



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 563-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 563-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 05 de enero de 2022, las 08h44.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido el 01 de enero de 2022 a las 08h00 desde la dirección lexficorp@gmail.com al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto “Recurso de aclaración y ampliación”, el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el título “**RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACION_firmado.pdf**” de 233 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a (01) escrito, constante en (04) cuatro páginas, suscrito electrónicamente, por el abogado Mario Godoy N. firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, es válida.
- b) Correo electrónico remitido el 03 de enero de 2022 a las 22h24 desde la dirección mgodoy@lexficorp.com al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto “Presentación de recurso”, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el título “**RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACION_firmado.pdf**”, con 234 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a (01) escrito en (04) cuatro páginas, suscrito electrónicamente, por el abogado Mario Godoy N. firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, es válida.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 001-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La sentencia de segunda instancia de la causa 563-2021-TCE, fue emitida el 28 de diciembre de 2021 a las 08h52; y, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos, la misma fue notificada a las partes procesales el 28 de diciembre de 2021.

1.2. Con fecha el 01 de enero de 2022, el abogado patrocinador del señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, ingresó un recurso horizontal en contra de la referida sentencia, a través de un escrito firmado electrónicamente enviado al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR



Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 563-2021-TCE

1.3. El recurso y el expediente de la presente causa fueron entregados al Despacho del juez sustanciador por parte de la Secretaría General el 04 de enero de 2022.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, 274, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 6 y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que la presente causa se originó en el recurso presentado por el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra en contra de la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2021.

En este contexto, al haber actuado como parte procesal, el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de aclaración y ampliación.

2.3. OPORTUNIDAD

Según el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)".*

La presente causa ha sido sustanciada en días hábiles, al no provenir del proceso de Elecciones Generales de 2021.

Revisados los cuerpos procesales se constata que la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue dictada y notificada el 28 de diciembre de 2021; y que el escrito que contiene el recurso fue remitido con fechas 01 y 03 de enero de 2022¹ a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, por tanto, fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo determinado en la normativa reglamentaria.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 CONTENIDO DEL RECURSO HORIZONTAL

¹ Ambos escritos mantienen el mismo texto.



En el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia emitida en la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal manifiesta el señor Díaz lo siguiente:

SEGUNDO.- A fojas 32 se observa el siguiente texto:

"...Según el literal b) del artículo 49 de la Ley ibídem, para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere, entre otros requisitos el tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la ley registrado, reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes..."

Al respecto se solicita la aclaración si en dicho artículo legal se incluye la existencia de la nota anexa al título que indique "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior."

TERCERO. A fojas 33 se observa el siguiente texto:

"... Se evidencia entonces que el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, con anticipación a su postulación en el concurso de méritos y oposición al que se refiere ésta causa, ya conocía que sus estudios de doctorado en el extranjero otorgado por la Universidad de Nebrija no eran reconocidos en el Ecuador como grado doctoral o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior..."

Al respecto se solicita la aclaración, respecto de la frase "...el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, con anticipación a su postulación en el concurso de méritos, y oposición al que se refiere ésta causa, ya conocía que sus estudios de doctorado en el extranjero otorgado por la Universidad de Nebrija no eran reconocidos en el Ecuador como grado 'doctoral o PhD...' ", toda vez que, en la propia sentencia aparece a fojas 22, un cuadro, que no es más que la materialización de la información que se desprende del portal web del SENESCYT, en donde claramente se observa que tengo un título de cuarto nivel denominado "DOCTOR EN CIENCIAS EMPRESARIALES ESPECIALIZADO EN DIRECCIÓN INTERNACIONAL DE EMPRESAS"

CUARTO. - A fojas 33 se observa el siguiente texto:

"... También queda establecido que la inclusión de la referida nota como parte de uno de los requisitos de postulación no es iniciativa discrecional del Consejo Nacional Electoral..."

Al respecto, más allá que se evidencia la pretensión de cubrir jurídicamente la discrecionalidad arbitraria del CNE; la fundamentación de la sentencia para afirmar este hecho, es justificar el criterio de los jueces que emitieron la presente sentencia, estableciendo que el CNE no cometió ninguna arbitrariedad, basados en que supuestamente el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones extranjeras en su disposición general vigésima segunda, contemplaba e siguiente texto "La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior, en el registro de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero y reconocidos, homologados o revalidados de conformidad con el presente Reglamento", sin embargo, la Constitución en el artículo 11 numeral 3 inciso segundo de manera clara determina "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley", entonces, cabe en este momento solicitar la aclaración, respecto de, si el Consejo Nacional Electoral a criterio de los jueces del TCE, tuvo la facultad de incluir un requisito no contemplado ni en la Constitución ni la LOES, ¿cuál es el fundamento jurídico de los señores Jueces, para establecer la afirmación, arriba señalada?

QUINTO.- A fojas 34 de la sentencia consta el siguiente texto:

"...De la constancia procesal el Tribunal Contencioso Electoral considera que éste requisito específico fue cumplido por el aspirante Diógenes Alberto Díaz Segarra y la argumentación vertida en contra no tiene sustento ni en el trámite en sede administrativa ni menos en la jurisdicción contencioso electoral."



Al respecto, por ser una afirmación ambigua y oscura que genera dudas, solicito la aclaración de la misma.

SEXTO. - A fojas 34 de la sentencia, consta el siguiente texto:

"...El juez a quo no utilizó la facultad prevista en el artículo 260 del Código de la Democracia para previo a la sentencia, requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento. Esta omisión del juez de origen le impidió verificar que los postulantes al CACES deben cumplir los mismos requisitos que para ser rector de una institución de educación superior y por tanto deben ostentar la calidad de doctor PhD su equivalente reconocido, homologado o revalidado de conformidad con normas reglamentarias..."

Previo a realizar la solicitud de ampliación, es necesario señalar que, por mandato del Código Civil, la ley manda, prohíbe y permite, sobre la base de lo expuesto, el artículo vigente del Código de la Democracia, establece lo siguiente:

Art. 260.- *Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento. (...)*

De la lectura del artículo, se observa la frase "de considerarlo necesario" el verbo facultativo juez aplicar convierte una atribución obligatoria, sin embargo, afirmación establecida esta sentencia convierte una regla excepcional regla general, ello, solicito ampliación respecto al criterio vertido por señores jueces que emitieron sentencia, el sentido que aplicación del artículo Código la Democracia una atribución obligatoria de los jueces contencioso electorales en la sustanciación de las causas.

SÉPTIMO.- A fojas 34 sentencia, consta siguiente texto

"...Finalmente, concurso de méritos oposición para designación de los miembros CES CACES establece como ineludible el tener grado académico doctor equivalente) según establecido en ley..."

Tal como indica texto sentencia, requiere título de doctor, al respecto, definición legal doctorado encuentra plenamente establecida en el artículo 121 de LOES, la misma que considerada como "...el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado maestría académica. Su formación centra área profesional o científica, contribuir avance del conocimiento, básicamente a través de investigación científica..." (...)

Tal como se indicó, anteriormente el título de doctor, se encuentra plenamente registrado en el sistema del SENESCYT debajo de títulos académicos considerados como cuarto nivel, cual es señalado por aquí estipulada.

Por lo expuesto, solicito la aclaración respecto de la afirmación que establece la sentencia, en el sentido de que la ley establece que dicho título sea PhD o su equivalente, con la existencia de una nota "título de doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en la educación superior".

3.2. CONSIDERACIONES

En relación a la ampliación y aclaración, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece en el artículo 217 incisos primero y segundo, que:

La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.



En el presente caso de análisis, el recurrente interpone un recurso de aclaración y ampliación al encontrarse en desacuerdo con el contenido de la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2021.

Este órgano de administración de justicia electoral, en relación a las pretensiones del presente recurso, considera:

1. El recurrente, señor Diógenes Alberto Díaz Segarra sustenta su solicitud de aclaración en (04) cuatro aspectos que a su parecer, ameritan aclaración, estos asuntos versan sobre el requisito para el concurso del CES y CACES de contar con una nota con el *"Título de Doctor o Phd válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"* y al respecto transcribe en su escrito varios párrafos ubicados en las páginas 32, 33 y 34 del fallo.

El Pleno del Tribunal ha revisado los hechos fácticos así como las actuaciones del órgano administrativo constantes en el expediente subido en grado, lo cual ha permitido que se adopte una sentencia que es clara y en la que se explicaron con detalle las consideraciones en que se fundamentó este Tribunal para analizar ese requisito, por lo que deviene en improcedente esta peticiones de aclaración.

2. También el recurrente afirma que debe ser aclarada una parte de la página (34) treinta y cuatro de la sentencia notificada, la misma que procedió a transcribir de forma incompleta y fuera de contexto.

Revisado el texto íntegro del fallo, el Tribunal Contencioso Electoral observa que ese texto se refiere al análisis efectuado en relación al requisito de *"contar con experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia"*, por lo que no corresponde mayor aclaración.

3. Por otra parte, solicitó se amplíe el criterio del Pleno respecto a la no utilización del juez de instancia de la facultad prevista en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a solicitar documentación para verificar en la primera instancia el cumplimiento de requisitos del postulante del CACES.

De la revisión de la sentencia se observa que el argumento esgrimido para sustentar la ampliación es impertinente, pues se pretende que los jueces realicen una interpretación adicional a la que ya se efectuó en el fallo sobre la aplicación de la normativa legal prevista en el artículo 260 del Código de la Democracia.

IV. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas:

PRIMERO.- Negar el recurso de aclaración y ampliación presentado por el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2021 en la causa Nro. 563-2021-TCE.

SEGUNDO.- Por cuanto del presente auto no cabe recurso o incidente alguno, se dispone a la Secretaría General de este Tribunal, proceda a certificar la ejecutoria de la sentencia expedida en la presente causa.



TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / katherinevasco@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / katherynequezada@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / jorgevascone@cne.gob.ec / mariamora@cne.gob.ec / diegocordova@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec

3.2. Al señor Diógenes Alberto Díaz Segarra y a su patrocinador en la casilla contencioso electoral Nro. 135; así como en las direcciones de correos electrónicos: mariogodoyn@hotmail.com / lexficorp@gmail.com / dadias@hotmail.com.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 05 de enero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ngs

